

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez, para que se proceda a decidir el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). Bucaramanga, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020).

**CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS**  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Bucaramanga – Santander**

---

Bucaramanga, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020).

Pasa el despacho a pronunciarse frente al recurso de APELACIÓN, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto proferido el día diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA.

## **1. DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO**

Mediante auto de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, rechazó de plano la solicitud de nulidad por indebida notificación; la oposición a la diligencia de secuestro y negó el amparo de pobreza realizadas por la parte demandada.

## **2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Como sustento del recurso el apelante señala que su poderdante no es quien ha realizado los abonos arrimados al proceso, ni quien ha suscrito los memoriales por medio de los cuales se allegan las consignaciones, desconociendo por completo su firma y advirtiendo que quien hizo esos abonos es el señor Ángel Moreno quien fue la persona que también recibió las diligencias de notificación y a quien señala no conocer.

Frente al rechazo a la oposición a la diligencia de secuestro, el apoderado de la parte demandada indica que en el presente proceso no es aplicable lo establecido en el artículo 309 del Código General del Proceso, toda vez que no nos encontramos frente a una diligencia de entrega; aunado al hecho de que el juzgado, previo a la diligencia de secuestro realizada por la Alcaldía de Floridablanca, mediante proveído del mes de noviembre de 2019 había fijado fecha para realizar la diligencia por cuenta propia.

Por último, referente a la negativa de conceder el amparo de pobreza, advierte que el artículo 151 del Código General del Proceso es claro al señalar que para su concesión solo basta la solicitud del interesado, la cual se entiende realizada bajo la gravedad del juramento; por lo tanto no es dable al juez exigir requisitos adicionales.

### 3. CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 321 del Código General del Proceso advierte que los autos proferidos en primera instancia por medio de los cuales se niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva, son apelables. Así mismo se dispone en el numeral 9 de la misma norma, que son apelables los autos proferidos en primera instancia que resuelvan sobre la oposición a la entrega de bienes; en este punto debe advertirse que en materia de secuestro de bienes, el numeral 2 del artículo 596 ibídem señala que en lo pertinente serán aplicables las normas dispuestas para la diligencia de entrega. En tal medida, el auto que resuelva las oposiciones al secuestro es apelable.

Ahora bien, en cuanto al recurso de apelación formulado frente al numeral tercero del auto de fecha 19 de noviembre de 2019, mediante el cual no se concedió el amparo de pobreza y el numeral cuarto de la misma providencia, por medio del cual se impuso una multa ante la no prosperidad de la solicitud del amparo de pobreza, este despacho **inadmitirá** el recurso, toda vez que las decisiones atacadas no se encuentran entre las señaladas en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni existe norma especial que consagre su procedencia.

Dicho lo anterior, mécióñese desde ya que frente a las demás censuras no le asiste razón al apelante y en consecuencia las decisiones atacadas serán confirmadas; lo anterior con fundamento en las siguientes consideraciones:

#### **En cuanto al rechazo de plano la solicitud de nulidad por indebida notificación.**

El numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, señala que el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda (auto que libra mandamiento de pago) a personas determinadas o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas al proceso.

De igual forma, el artículo 134 ibídem establece que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella, advirtiendo que cuando la nulidad se derive de la falta de notificación o emplazamiento en legal forma, también podrá alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Frente a lo anterior es importante aclarar que nos encontramos al interior de un proceso ejecutivo, en el cual el legislador previó que en caso de no existir oposición a las pretensiones, no se profiere sentencia, sino que se profiere auto que ordena seguir adelante con la ejecución, siendo este el motivo por el cual dicha providencia, para efectos de determinar la oportunidad para proponer nulidades, debe asemejarse a la sentencia.

En tal sentido, se puede concluir que en principio, la parte demandada se encontraba facultada para proponer la nulidad por indebida notificación.

Ahora bien, de la revisión del expediente encontramos que previo a la presentación del escrito por medio del cual otorgó poder a un profesional del derecho (quien a su vez formuló escrito de nulidad, oposición a la diligencia de secuestro, presentó excepciones y solicitó amparo de pobreza), la demandada de su puño y letra presentó dos escritos (los días 22 y 28 de marzo de 2019), mediante los cuales allegó la prueba de la consignación de dos títulos de depósito judicial en el Banco Agrario, cada uno por la suma de \$5 millones de pesos.

Frente a dichos memoriales, en el recurso que ahora se decide se afirmó que estos no son de la autoría de la demandada.

En torno a este punto téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 244 del Código General del Proceso, los memoriales presentados para que formen parte del expediente se presumen auténticos. Significa lo anterior que mientras no se demuestre lo contrario, se debe hacer prevalecer dicha presunción de autenticidad.

En el caso particular, lo cierto es que las imputaciones del recurrente se encuentran huérfanas de prueba, pues el memorialista se limita a sustentar su dicho en simples apreciaciones, las cuales, valga mencionarlo, solo salieron a relucir al momento de interponer el recurso, pero no fueron expuestas al momento de interponer la nulidad. Además, causa extrañeza el hecho de desconocer los memoriales pero a su vez aceptar el pago realizado por un tercero supuestamente desconocido; carecen entonces de asidero las argumentaciones que se analizan, pues es por lo menos inusual que un tercero haga un pago con destino a un proceso en donde no es parte y además de ello se aventure a incurrir en delitos falsificando la firma de la demandada.

Siendo así las cosas, debe entenderse que los memoriales sí fueron presentados por la demandada, saneándose de esta forma la eventual nulidad, pues según lo previsto en el numeral 1 del artículo 136 del CGP, la nulidad se considerará saneada cuando la parte que podía alegarla actuó sin proponerla. En tal medida, el rechazo era la decisión que se abría paso, pues según lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 135 ibídem, el juez rechazará de plano la nulidad que se proponga después de saneada.

Es por ello que la inconformidad estudiada no es de recibo de este despacho. No se accede entonces a revocar la decisión.

#### **En cuanto a la oposición a la diligencia de secuestro.**

En lo referente a la oposición a la diligencia de secuestro, debemos referirnos al artículo 596 del Código General del Proceso, norma en la que, en su numeral 2, se advierte que a dicha actuación se le aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega, esto es, lo dispuesto en el artículo 309 ibídem.

Con relación a dicho tópico, el artículo 309 del Código General del Proceso señala que se encuentran legitimados para oponerse a la diligencia de entrega (para el caso que nos ocupa a la diligencia de secuestro), solo aquellas personas contra quien no produzca efectos la sentencia, advirtiéndose que en dicha categoría se incluyen aquellas personas que son tenedoras a nombre de aquellas, además de requerirse que tengan en su poder el bien y en caso de alegar hechos constitutivos de posesión deberán acreditar prueba siquiera sumaria que los demuestre.

De lo anterior se concluye que en la diligencia de entrega y/o secuestro no es admisible la oposición que formule la persona contra quien produzca efectos la sentencia o cualquier otra persona que sea causahabiente de ella, es decir, que haya sido adquiriente de un derecho derivado de este, caso en el cual, la oposición debe rechazarse de plano.

En este punto es importante resaltar que la oposición a la diligencia de entrega y/o secuestro, va encaminada a alegar única y exclusivamente hechos constitutivos de posesión.

Así las cosas, es claro que la señora MARÍA DORIS URBANO CERÓN no podía presentar oposición a la diligencia de secuestro, por cuanto la sentencia (auto que ordena seguir adelante con la ejecución) produce efectos en su contra. Ahora bien, si en gracia de discusión la diligencia no produjera efectos en su contra, lo cierto es que los hechos en que fundamenta su oposición no hacen alusión a actos posesorios, sino a irregularidades en el trámite previo a la realización de la diligencia; irregularidades que según lo dispuesto en el artículo 40 del CGP debieron ser alegadas por la demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto que ordenó agregar el despacho comisorio, lo cual se echa de menos.

Por lo expuesto, carece de vocación de prosperidad el reproche planteado y no se accederá a revocar la decisión.

Definido lo anterior, se procederá a confirmar la providencia recurrida y se condenará en costas a la parte demandada ante la no prosperidad de su recurso.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** el recurso de apelación interpuesto en contra de los numerales tercero y cuarto del auto de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** los numerales primero y segundo del auto de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Rad. 68276-40-89-002-2018-00077-01  
Demandante: Nubia Santamaría Ardila  
Demandados: María Doris Urbano Cerón  
PROCESO EJECUTIVO – APELACIÓN AUTO

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante ante la prosperidad de su recurso. Se fijan como agencias en derecho una suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

**CUARTO:** Devuélvase el expediente a su lugar de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ELKIN JULIÁN LEÓN AYALA**  
**JUEZ**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. <u>0108</u> , que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día <u>05 de Octubre de 2020</u>
CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS Secretario